

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2022-00912-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.422.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia, a resolver el CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, siendo competente este Tribunal, por ser el Superior Funcional común a ambos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.-

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, remitió a esta Superioridad el proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA – COOBC, contra los señores MILADIS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA, JAIR JIMÉNEZ GARCÍA y WILIAM ALZATE GIRALDO, para que se dirima el conflicto surgido con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Le correspondió por reparto conocer al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, impetrada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA, contra los señores MILADIS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA, JAIR JIMÉNEZ GARCÍA y WILIAM ALZATE GIRALDO.-

Por auto de fecha febrero 3 de 2022, la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, inadmite la demanda por no indicar el demandante, la cuantía de la demanda.-

Una vez subsanada la demanda, la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, efectuando el control de legalidad, ordenó mantener en Secretaría la demanda, por el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, a fin de que indique el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.-

Subsanada la misma por el Apoderado de la parte demandante, manifiesta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, en la Calle 37 No 44-121 del Barrio centro.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2022-00912-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.422.-

En Auto de fecha Junio 22 de 2022, la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se declara incompetente para conocer de la demanda, manifestando que el a pesar que el demandante no indica el domicilio de la parte demandada, si indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Barranquilla, por lo que en razón de la regla establecida en el artículo 28 numeral 3º del estatuto procesal, ordena remitir la presente demanda a la Oficina de Reparto de Barranquilla, para que se efectúe el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, en atención a que este Distrito capital es donde debe cumplirse la obligación.-

Le correspondió por reparto conocer de la demanda a la Juez Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien por auto de fecha 7 de septiembre de 2022, no avoca del conocimiento y propone el conflicto negativo de competencia, manifestando al respecto:

“Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso civil, la misma se determina teniendo diferentes factores, entre los cuales el principal es el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P, que contempla diferentes hipótesis para asignar el asunto.-

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos etc.”.-

De acuerdo al artículo 28, los numerales 1º y 3º del C.G.P., dispone:

“Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

2...

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipula de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA – COOBC, no señaló cual era el domicilio de los demandados, en el acápite de notificaciones, señaló que los demandados recibirían notificaciones en:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2022-00912-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.422.-

"MILADIS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA calle 108 No. 13C-18 los olivos.

JAIR JIMÉNEZ GARCÍA calle 108 No 13 C- 18, los olivos.

WILLIAM ALZATE GIRALDO calle 108 No. 13C- 18 SOLEDAD.".-

Como se observa, el demandante no señaló el domicilio de los demandados y si bien señaló el lugar de notificación de los mismos, se observa que la numeración es la misma, calle 108 No. 13C-18, pero en relación con los señores MILADIS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA y JAIR JIMÉNEZ GARCÍA, señala "los olivos" en relación con el señor WILLIAM ALZATE GIRALDO, señala SOLEDAD, por lo que no existe certeza si dicha dirección pertenece al Distrito de Barranquilla o al Municipio de Soledad.-

Diferente es la situación en relación con el sitio donde debe cumplirse la obligación, la cual en forma expresa, la parte demandante señaló que la Calle 37 No. 44-121, Barrio Centro del Distrito de Barranquilla, siendo por tanto competente para conocer de la presente demanda el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, ordenando que conozca de la demanda el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que conozca de la presente demanda.

**TERCERO: OFICIAR** en este sentido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd4e330ed1789049d99dc229af72caca46483b966eb0d0d4d4d564a0b47814c**

Documento generado en 14/02/2023 07:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**